

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.**

**Expediente: 15/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 15/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciocho de enero de dos mil diez, el C. Jesús Armando Miranda Barrios, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información número de folio 00005310 en la cual expresamente solicita:

***Cual ha sido la agenda desahogada por el Alcalde durante los primeros 15 días de su gobierno, y los resultados obtenidos.***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, mediante el sistema INFOCOAHUILA, y a través del oficio firmado por la directora de la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal notifica lo siguiente:

**[...]**

***Dando cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**información que solicita se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en el sitio Web o página de Internet [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) en la página principal, se ha (sic) registrado actividades realizadas y seguimiento de las mismas.**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinte de enero de dos mil diez, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00000910 interpuesto por el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, en el que expresamente señala como motivo del mismo:

***En la web a que me remite no aparece información alguna relacionada con la agenda desahogada y los resultados.***

**CUARTO. TURNO.** El día veintiuno de enero de dos mil diez, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 15/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veinticinco de enero de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 15/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha veintiséis de enero de dos mil diez, mediante oficio ICAI/064/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día nueve de febrero del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, mediante oficio firmado por el contralor municipal, rinde contestación al presente recurso, mismo que expresamente dice:

[...]

***Primero.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex Coahuila folio 00000910 con fecha 18 de Enero de 2010, en la que solicita "Cuál ha sido la agenda desahogada por el Alcalde durante los primeros 15 días de su gobierno y los resultados obtenidos"***

***A lo anterior, la Unidad de Transparencia Municipal le notificó que dicha información se encuentra disponible públicamente en la siguiente dirección www.torreon.gob.mx, donde se registran actividades realizadas así como su seguimiento de las mismas, dando cumplimiento al Art. 19 de la Ley de Acceso a la información (sic) pública (sic) para el estado (sic) de Coahuila.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Segundo.- Con fecha 26 de Enero de 2010, se presentó recurso de revisión electrónica en contra del R. Ayuntamiento de Torreón, que manifiesta lo siguiente, como agravios: “en la web que se remite no aparece la (sic) información alguna con la agenda desahogada y los resultados”. Del motivo de la inconformidad expresada por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia Municipal en el sentido de que considera que no encontró la información solicitada, atendiendo a los cuestionamientos señalados en su Inconformidad (sic).**

**Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el estado (sic) de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.**

**La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentra siendo la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) en el apartado de notas, donde puede encontrar informe de actividades y resultados diarios por parte del C. Alcalde.**

**En conclusión, se contestó en tiempo y forma al promoverte y él mismo no cuenta con los elementos necesarios para argumentar que no se**

**entregó la información ya que puede ser consultada por cualquier ciudadano en la página antes mencionada.**

**Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley (sic) de acceso a la información y protección de datos personales (sic).**

**A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:**

**Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 26 de Enero del Año (sic) en curso por el INFOCOAHUILA.**

**Segundo.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se proporciona mas detallada en este mismo informe.**

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciocho de enero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Torreón, debió emitir su respuesta a más tardar el día dieciséis de febrero de dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciocho de enero del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve de enero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día nueve de febrero del mismo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinte de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes por lo que procede hacer un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Jesús Ricardo Miranda Barrios, en su recurso de revisión se duele de que la web a la que se le remite no aparece información alguna relacionada con la agenda desahogada y los resultados.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El presente artículo establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando este se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición, para consulta en el sitio en el que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el numeral, que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además que en el supuesto de que la información ya esta disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica **completa** del sitio donde se encuentra la información requerida.

Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que se dio contestación a la solicitud de información sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, ya que si bien es cierto que se da contestación a la solicitud de información, no menos cierto es que al referir el sujeto obligado su página electrónica, omite precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, es decir el sujeto obligado debió fijar concretamente el lugar en el que se encuentra la información, señalándole la ruta específica mediante la cual puede observar las respuestas concretas a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información y no solamente la página.

Por lo anterior, resulta procedente *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a *la agenda desahogada por el Alcalde durante los primeros 15 días de su gobierno, y los resultados*

*obtenidos*, instruyéndole para que para que señale la ruta específica de donde se encuentran dichas actividades y resultados.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante la información relativa a *la agenda desahogada por el Alcalde durante los primeros 15 días de su gobierno, y los resultados obtenidos*, instruyéndole para que señale la ruta específica de donde se encuentran dichas actividades y resultados.

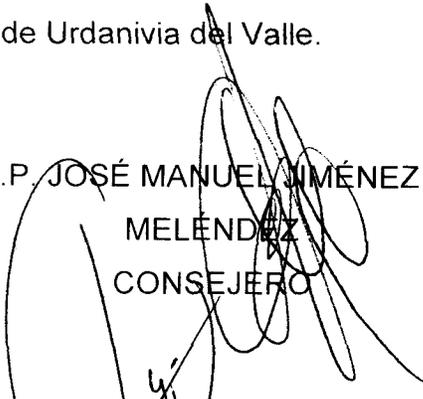
**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, un plazo de (5) cinco días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

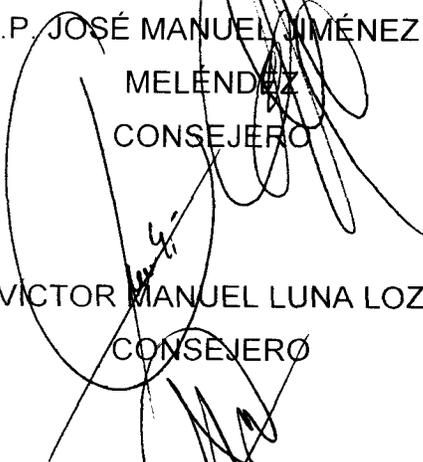
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

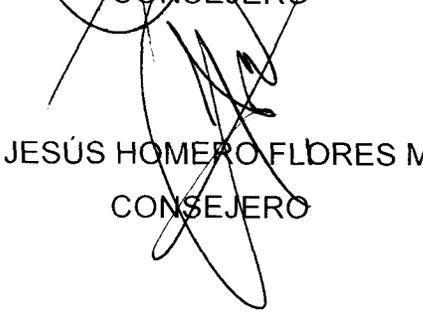
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



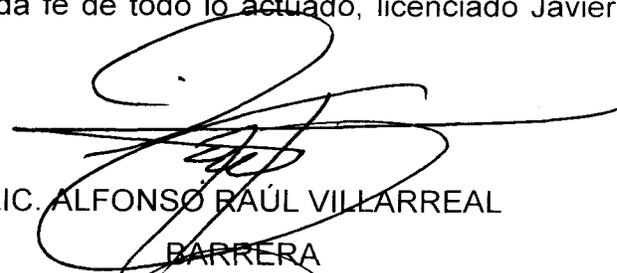
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



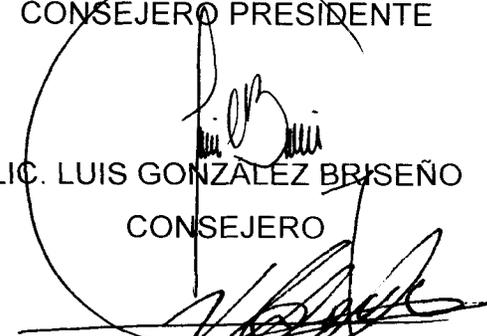
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO